

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00149-00
DEMANDANTE: MARIA MALDONADO
DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL

Téngase en cuenta que se acreditó el pago de la prima, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° artículo 384 del Ordenamiento Procesal, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio, de propiedad de la sociedad demandada, que se encuentren en la dirección indicada en el acápite de medidas cautelares, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la anterior medida a la suma de \$80.000.000.00, m/cte.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*) A quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Téngase en cuenta que la entidad demandada se encuentra notificada personalmente desde el 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal de traslado contestó la demanda, y propuso excepciones, entre las que se halla la falta de vínculo contractual de arrendamiento, por cesión del contrato de arrendamiento.

Reconózcase personería jurídica al Dr. FARIEL ENRIQUE MORALES PERTUZ, como apoderado judicial de la entidad demandada.

Así entonces, **secretaría** córrase traslado conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, de las excepciones propuesta, teniendo en cuenta que se inaplicará el artículo 384 del Ordenamiento Procesal conforme la sentencia T-088/17 de la Corte Constitucional, como quiera que, por parte de la entidad demandada se pone en tela de juicio la existencia real del contrato de arrendamiento entre las partes, al indicar que existió una cesión del contrato de arrendamiento, la cual fue avalada por la acá demandante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 30 de abril de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario